

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 110013103041201900318-00

Demandante: **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN**

Demandados: **MIRYAN DEL CARMEN TAFUR BLANCO**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, a través de mandatario judicial, formuló demanda declarativa de **PERTENENCIA** en contra de la señora MIRYAN DEL CARMEN TAFUR BLANCO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para que en sentencia con efectos de cosa juzgada, se declare que el demandante adquirió por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, el dominio del 50% del inmueble ubicado en la calle 150 N° 50-68 Apto 210 EDIFICIO EL LIMONAR PH, y el uso exclusivo del garaje N°47, con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20200264, de Bogotá D.C., cuyos linderos se indican en la demanda.

HECHOS

Se expone como sustento fáctico la demanda, que el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN y la señora MIRYAN DEL CARMEN TAFUR BLANCO, adquirieron los inmuebles motivo de usucapión, mediante compra a los señores CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO DE LA PARRA y SANDRA PATRICIA CASANOVA VARGAS, mediante escritura pública N° 1667 del 27 de junio de 1996 de la Notaría 22 de Bogotá; que el señor RODRÍGUEZ GARZÓN con dineros propios efectuó el pago total de la cuota inicial por \$9.300.000, más \$21.700.000 mediante préstamo bancario otorgado por CONAVI, hoy BANCOLOMBIA, para un total de \$31'000.000; que el citado inmueble fue habitado desde un comienzo por la demandada señora MIRYAN

DEL CARMEN TAFUR BLANCO en 1996 como propietaria del 50%; que en el año 2004 la demandada, de manera intempestiva abandonó el inmueble, ignorando sus obligaciones respecto del inmueble como el pago de impuestos, cuotas de administración y mejoras, por lo cual debieron ser asumidas por el demandante desde hace 14 años aproximadamente; que ante tal situación, dado que el señor RODRÍGUEZ GARZÓN reside en EE.UU, encomendó la administración del inmueble al señor LEONARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, su hermano (q.e.p.d.), posteriormente a la inmobiliaria QUADRA y luego a la señora GLADYS RODRÍGUEZ DE RODRIGUEZ, mediante poder general que le otorgara el demandante desde febrero de 2018; que el demandante, por tanto, viene ejerciendo la posesión exclusiva del 100% del inmueble, ante terceros que lo tienen como el único dueño de los bienes referidos desde hace más de 14 años ejercido la posesión material y ejerciendo su explotación económica; entregándolo en administración, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismo; que al momento de abandonar los bienes, entre las partes no se celebró ningún tipo de acuerdo que tenga relación directa con el inmueble objeto del litigio.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida y en ella se dispuso el pertinente traslado a la parte demandada por el término de veinte días, así como el cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 375 del Código General del Proceso.

La demandada MIRYAN DEL CARMEN TAFUR BLANCO y personas indeterminadas fueron representadas por curador ad litem, quien propuso las siguientes excepciones de mérito:

1. “Falta de los requisitos legales que dan lugar a la declaración de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria”: No puede considerarse que los elementos axiomáticos de la posesión se encuentren acreditados, y que se hubiesen reunido los presupuestos procesales para la prescripción adquisitiva de dominio. No se encuentra acreditada la exclusión de la señora Tafur como condueña, y por el término de prescripción extraordinaria sin acuerdo de ésta, por lo que no se satisface el requisito procesal de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P; que se encuentra acreditada la existencia de apoderamiento entre ambas personas sobre asuntos relativos al Inmueble, según el propio dicho del demandante, lo cual desvirtúa que el demandante haya ostentado la posesión del Inmueble por el término dispuesto por ley con exclusión de la Accionada, o sin acuerdo de ésta, por lo que no se satisfacen los supuestos fácticos, probatorios, o jurídicos para la prosperidad de las pretensiones, de manera que las mismas deberán ser negadas.

“Excepción genérica”.

Vencido el término de traslado y cumplido los demás ritos procesales propios de esta clase de juicios, se cumplió la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., en cuyo acontecer se practicó interrogatorio de parte al demandante.

Interrogatorio al demandante LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN: Afirmó que con la señora MIRYAN DEL CARMEN TAFUR BLANCO eran pareja; que él se fue del país desde 1963; que, por el administrador del edificio, se enteró que ella se había ido. Entonces él tiene un hermano en esta ciudad, así que lo llamó y él se hizo cargo del apartamento, lo arrendó y le depositaba el dinero en su cuenta; luego consiguió una inmobiliaria que se llama QUADRA para que lo administrara, para lo cual firmó un contrato de consignación del apartamento suscrito por su hermano en su representación; que no tiene el contrato, pero sí los extractos de cuenta de QUADRA; que cuando la señora Miryan dejó el apartamento, estaba en buenas condiciones; que él sufragó todos los gastos de mantenimiento del mismo; arregló los pisos, lo pintó, le cambió la estufa y cualquier cosa que estuviera deteriorada; que los vecinos y la administración lo reconocen a él como el propietario; que desde entonces siempre lo ha tenido arrendado; que actualmente el inmueble lo administra su hermana GLADYS RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ; tiene un poder para hacer cualquier gestión respecto del inmueble; que en mayo de 2018 se canceló la hipoteca; que el proceso de compraventa del inmueble se dio porque él vendió una casa en Cartagena y con ese dinero compró ese apartamento y otros 20 millones; que el banco le negó el crédito por un examen médico, por lo cual ella entró en el proceso de compra, pero lo adquirió con dinero de su trabajo; que acordaron ellos dos que tomaran el crédito a nombre de la demandada; que sería destinado para vivir los dos, pero él lo usaba cuando venía de vacaciones puesto que vive en estados Unidos; que al efectuar la compra del apartamento, todos los gastos se han sufragado con su dinero, pues la señora Mirian no trabajaba; que en 2004 se acabó la relación y ella se fue; que desde 2004 a la fecha no volvió a contactar a la señora MIRIAN nunca más; que él terminó de pagar el crédito; que el mismo estaba a nombre de los dos; que la cancelación de la hipoteca la hizo él; que ella no ha reclamado el dominio del porcentaje que se encuentra su nombre.

Se procedió a decretar como pruebas las documentales; dos testimonios y la inspección judicial.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se practicaron las pruebas solicitadas. Se recibieron los siguientes testimonios:

- JUAN MANUEL MARTÍNEZ: Asegura que conoce al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN hace aproximadamente 26 años; a la señora TAFUR BLANCO

la vio algunas veces, pero no la conoce muy bien; que tuvo conocimiento que ella residió en el inmueble objeto del presente proceso, por un tiempo, pero no tiene conocimiento hasta qué fecha; que por conversaciones con don LUIS se enteró que ella se fue después de un tiempo pero no sabe la fecha exacta; que don LUIS no volvió a saber nada de ella; que luego de eso, don LUIS dio el inmueble en arrendamiento, pero desconoce a quien; que si conoció al señor LEONARDO RODRÍGUEZ GARZÓN por ser el hermano ya fallecido de don LUIS., fue quien estuvo a cargo de la administración del inmueble, pago de impuestos, con el dinero que le enviaba su hermano mientras estaba en los Estados Unidos; que todos los gastos del inmueble los asumía don LUIS; que en estos momentos cree que el inmueble lo administra una sobrina de él, la señora CLAUDIA pero después del fallecimiento estuvo una hermana de él a cargo; que lo sabe porque tiene una buena amistad con don LUIS; que en alguna ocasión tuvo conocimiento de que alguien le reclamó tener mejor derecho sobre el inmueble pero no supo mucho de eso; que desde que la señora TAFUR se fue ella no efectuó ninguna mejora al inmueble; que en alguna ocasión ella le reclamó a don LUIS pero no sabe detalles. Eso fue hace mucho tiempo; que en conversaciones con don LUIS él le comentó que la citada señora le estaba reclamando, pero no supo detalles de eso. No recuerda hace cuanto tiempo, fue como hace 10 o 15 años; que por conversaciones con él se enteraba del pago de impuestos del apartamento por parte de don LUIS; que en ocasiones le mostró unos documentos y él lo guiaba sobre cómo es todo eso aquí y qué cosas han cambiado en impuestos.

- CLAUDIA RODRÍGUEZ: Afirmó que el propietario del apartamento es su tío LUIS; que él compró el apartamento, que la demandada vivió ahí como hasta el 2004, si no está mal y luego ella se fue para estados Unidos y no saben más de ella, solo que se casó allá; que quien compró el apartamento y siempre ha respondido por el mismo ha sido su tío; que cuando ella se fue estuvo a cargo el otro tío suyo, con la inmobiliaria; que era quien tenía arrendado el apartamento y ya después fue su mami quien se hizo cargo de eso, así que su tío LUIS le dejó un poder. En febrero de 2018 se recibió el apartamento y en mayo se arrendó con la señora Sonia Sánchez, quien está ahora viviendo ahí; que como su mami está viajando ella está encargada del pago de la administración, el impuesto predial, pero la plata es de su tío y los recibos llegan a nombre de él; que cuando la señora TAFUR vivía ahí, su tío era quien asumía todos los gastos, para lo cual le enviaba el dinero a su tío LEONARDO; que ella y su mamá le entregan cuentas mensualmente, de daños, gastos que deban hacerse con soportes y todo; que se han hecho arreglos, como pintura, una llave; instalaciones eléctricas etc; que el dinero salió de su tío; que él tiene una cuenta en Davivienda donde su mamá y ahora ella, están autorizadas para cubrir gastos, pero se le entrega cuentas de todo a él; que a las asambleas del conjunto, asistía su mami y ahora ella asiste; que la administración del edificio sabe que ella es la encargada; que la arrendataria, para cualquier cosa la llama a ella; que sabe que cuando la señora TAFUR habitaba el

inmueble, no trabajaba y todo lo pagaba su tío; que no todos los meses, pero cuando su tío viene, se le entrega copia de los recibos o ella los manda al correo del hijo de él, porque su tío no tiene correo electrónico; que la arrendataria, Sonia Sánchez tiene conocimiento de que su tío es el propietario y ella nunca ha mencionado a la señora TAFUR porque se le arrendó después; que en un tiempo el inmueble estuvo consignado a una entidad llamada Quadra, que de igual forma le entregaban o le consignaban el canon de arrendamiento, pero en ese momento quien representaba ante Quadra era su tío LEONARDO quien ya falleció; que ella ha estado acompañando a su mami en las labores de administración y cuando ella viajó a Estados Unidos ella se hizo cargo, además por cercanía de su vivienda con ese apartamento; que cuando Miryan se fue, eso quedó en una inmobiliaria llamada Vargas Nichols, que después se llamó Quadra; que después fue su mamá la encargada y luego ella desde 2018; que a ella le consta el manejo del inmueble porque acompañaba a su mami a Quadra; que le consta que su tío Luis era quien asumía todos los gastos; que su tío Leonardo le entregó todos los documentos de Quadra a su mami; que el crédito para la adquisición lo hizo su tío y si MIRIAN aparece en el crédito fue por solicitud del banco; que ella tiene la escritura; que el crédito lo asumía él pero debido a una enfermedad de él y por su edad era necesario que ella ingresara a la escritura pero quien pagó todo el precio era él; que como ella era joven, a él le tocó meterla para que le hicieran el préstamo; que en el predial si aparece ella también pero quien paga es su tío.

Cumplida la fase probatoria, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad esta que fue aprovechada por ambos extremos procesales para insistir en la posición jurídica adoptada en el curso del proceso, siendo esta oportunidad de emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA PRETENSIÓN:

Se promueve acción de pertenencia, regulada procesalmente por el artículo 375 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba en obtener sentencia en

la que se declare que el demandante adquirió el dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial que contempla la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:

Es de recordar que el artículo 2512 de la legislación civil colombiana, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Acerca de los bienes que se pueden adquirir por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala que puede adquirirse por prescripción, el dominio de los bienes corporales ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción: ordinaria y extraordinaria.

En lo que atañe a bienes inmuebles, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, y que los actos posesorios se hayan prolongado en el tiempo por espacio no inferior a 5 años. La prescripción extraordinaria por su parte exige posesión material no inferior a 10 años, y puede ser ejercida por un poseedor sin título alguno (Ley 791 de 2002).

En el proceso de que se trata, la demandante invoca la prescripción adquisitiva de naturaleza extraordinaria, por lo que no es necesario acreditar justo título alguno, como sí se exige para adquirir por prescripción ordinaria.

EL ASUNTO EN LITIGIO:

Pretende el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN adquirir por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, el 50% del dominio del inmueble ubicado en la calle 150 N° 50-68 Apto. 210, EDIFICIO EL LIMONAR PH, y el uso exclusivo del garaje N°47, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20200264, de Bogotá D.C., cuyos linderos se indican en la demanda.

Sobre los elementos axiológicos de la acción de pertenencia encontramos:

Con relación al primer elemento, se aportó con la demanda Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20200264 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá, correspondiente al inmueble situado la calle 150 N° 50-68 Apto. 210, EDIFICIO EL LIMONAR PH, de Bogotá. Se desprende de este documento que el inmueble objeto de usucapión, es de propiedad privada, se encuentran en el comercio humano y no forman parte de los denominados bienes imprescriptibles. Se cumple así el primer elemento.

También se acredita que el referido bien figura como de propiedad de demandante y demandada, quienes aparecen como partes del proceso.

Con relación al segundo elemento, obra en el proceso diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo durante el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se identificaron los inmuebles pretendidos en pertenencia, tanto por ubicación como por sus linderos. Además, la parte demandada no confutó la identidad del inmueble. Así pues, se cumple el segundo elemento dada la perfecta identidad del inmueble pretendido en pertenencia.

En cuanto al tercer elemento, sobre el tema de la posesión, veamos:

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

La existencia de la posesión se infiere de los actos que ejerce el poseedor sobre el bien del cual se considera dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma inequívoca el ánimo de señor con que lo posee.

Por esta razón se ha dicho, que la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial, porque son especialmente los testigos quienes pueden dar fe de su existencia, dado que son las personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como dueño.

Hay que resaltar que en tratándose de inmuebles, la posesión se traduce en hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del Código Civil, y que deben guardar estrecha relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación del bien que se pretende usucapir, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por esta norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, aprovechamiento, y otros de igual significación, en relación con los inmuebles.

Sobre el tema posesorio fueron vertidas los testimonios de JUAN MANUEL MARTINEZ Y CLAUDIA RODRIGUEZ, quienes al unísono, establecieron en sus relatos, que en efecto conocen tanto a demandante, como a demandada, quienes, desde el inicio compraron de común acuerdo, y entre los dos el predio de que aquí se trata, que la señora demandada abandonó esa condición de propietaria inscrita, alrededor del año 2004, dado que se radicó en los Estados Unidos, y que desde esa fecha, y sin reconocer aquel dominio, fue Luis Eduardo, quien se hizo cargo del predio, de su mantenimiento, del pago de la hipoteca, de arrendarlo, de recibir ese canon por esa tenencia, y de percibir esos frutos que ocasiona tal actividad.

Ahora bien; debemos recordar que alega el demandante ser propietario del 50% del inmueble, en tanto que la demandada MIRYAN DEL CARMEN TAFUR BLANCO lo es del otro 50%, por lo que pretende adquirir la cuota de dominio de la que no es dueño.

Es decir, se trata en el presente caso de acción de pertenencia entre comuneros, que por su especialidad encuentra regulación expresa en lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 375 del Código General del Proceso, según el cual:

“3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

Del texto literal de la norma, se infiere con claridad absoluta que la pertenencia entre comuneros solo es procedente, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Que solo es procedente a la luz de la prescripción adquisitiva extraordinaria;
- ii) Que la posesión haya sido ejercida con exclusión de los demás condueños;
- iii) Que la posesión sea ejercida mediante la explotación económica del bien;
- iv) Que la explotación no se haya ejercido por disposición de los demás comuneros, o por orden de autoridad judicial o del administrador del bien.

Al detenernos en el análisis del primer requisito, es claro que en sub judice se cumple, como quiera que de manera expresa el demandante en su demanda, pretende adquirir el dominio del inmueble, acudiendo a la prescripción adquisitiva de linaje extraordinario, dando aplicación del canon legal que se analiza.

Respecto del segundo elemento, es decir la explotación económica del bien

inmueble, está presente como se demuestra con los documentos allegados con la demanda, que dan cuenta de explotación económica del inmueble por cuenta del demandante, dándolo en arrendamiento por cuenta propia y a través de terceras personas, en primer lugar encomendó la administración del inmueble al señor LEONARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, su hermano (q.e.p.d.), posteriormente a la inmobiliaria QUADRA y luego a la señora GLADYS RODRÍGUEZ DE RODRIGUEZ (hermana), sin que se encuentre demostrado que la explotación económica haya sido por acuerdo entre los condueños o por orden de autoridad competente.

Igualmente refiere la prueba testimonial que si bien, don Luis Eduardo y la señora Myriam, adquirieron el predio, el inmueble de marras, y que aquel, en principio le confirió un poder general a esta última para que cumpliera con las labores de administración, cuidado y custodia, no lo es menos, como que ello también está probado, que luego lo revocó (alrededor del año 2000), y que desde el año 2004, el señor Rodríguez, fue quien se encargó, en su propio nombre, y sin reconocimiento de nadie, y menos de autorización alguna, del manejo del bien, de darlo en tenencia por arrendamiento, de hacer los arreglos locativos y del mantenimiento que se ha necesitado. Lo anterior por cuanto no existe prueba alguna que permita siquiera inferir que, después del año 2004, existió acuerdo entre los condueño para la administración y/o explotación económica del bien.

Valorados los testimonios escuchados dentro de este proceso, a la luz de la sana crítica que como regla de valoración probatoria establece el artículo 177 del Código General del Proceso, se deduce sin dubitación, que la demandante ciertamente es poseedor del inmueble en litigio por tiempo superior a más de 10 años, anteriores a la presentación de la demanda, mediante la constante ejecución de actos de dominio tales como el pago de impuestos, labores de mantenimiento, reparaciones locativas, etc., con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, tal como la revelan al unísono los testigos, quedando así estructurado el tercero elementos de la acción de que se trata.

En consecuencia, estructurada la acción incoada es del caso analizar las excepciones de mérito propuestas por el curador ad- litem de la demandada y los indeterminados. Veamos:

La primera de ellas fue rotulada, **“Falta de los requisitos para acudir en pertenencia extraordinaria”**, la cual es llamada al fracaso, pues acorde con lo considerado, se demostraron en forma satisfactoria, los elementos axiológicos de la acción de pertenencia, así como los requisitos para la procedencia de la pertenencia entre comuneros, todo lo cual hace viable acceder a la usucapión invocada.

Como se vio en las consideraciones de esta sentencia, para configurar este modo

adquisitivo de dominio, solo basta el transcurso del tiempo, 10 años y la prueba de la posesión de un determinado bien, con ánimo de señor y dueño, sin que sea requisito allegar título o documento alguno que acredite el inicio de la posesión.

Esas exigencias de la norma 375 numeral 3º del Estatuto Adjetivo Civil Vigente, están cumplidas a cabalidad, según el estudio referenciado anteriormente, dado que se probó esa posesión del aquí demandante, de forma material, de su explotación económica exclusiva y excluyente, al no haberse demostrado que se produjo por acuerdo con la otra comunera, o por otra disposición legal o convencional.

Así las cosas, ninguno de los medios de defensa alegados por el curador ad litem está llamado a prosperar y estructurados los tres elementos axiológicos que integran la acción de pertenencia, se encuentran acreditados, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales, dado que no hubo oposición a las pretensiones.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el demandante LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el dominio del 50% del inmueble ubicado en la calle 150 N° 50-68 Apto 210 EDIFICIO EL LIMONAR PH, y el uso exclusivo del garaje N°47, con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20200264, de Bogotá D.C., cuyos linderos actualizados se indican en el dictamen pericial que hace parte íntegra de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20200264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por secretaría ofíciase adjuntado al remisorio la sentencia y el dictamen pericial que obra en PDF38.

TERCERO: Sin costas por cuanto la demandada estuvo representada por curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez